PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: RAÚL ALBERTO HERRERA VILLARREAL
DEMANDADO: LUIS YORGUIN TOLOZA GELVES
RADICADO: 680013103011 2022 00088 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho el presente proceso informando que se solicitó emplazamiento, por no poderse agotar en debida forma la notificación del demandado. Para proveer. Bucaramanga, 11 de noviembre del 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2022-00088-00

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

Vista la anterior constancia secretarial, cabe indicarle a la apoderada actora que, para que se ordene el emplazamiento del demandado LUIS YORGUIN TOLOZA GELVES, la parte interesada deberá **comprobar** que ha agotado todos los recursos **legales** que tiene a su disposición para lograr la notificación del mismo, lo que en este caso no se ha hecho[1], pues para acreditar que envió el correo electrónico al demandado, la parte demandante puede *«utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos» (inc. 4. Art. 8, Ley 2213/22)*, para lo cual le es posible contratar el servicio de las empresas de correo que ofrecen el servicio de envío de **notificaciones electrónicas certificadas**.

Resulta inadmisible, además, que la apoderada actora pretenda que se tenga como válida la forma de notificación que busca acreditar con las fotografías enviadas, pues no está contemplada en ninguna norma. En consecuencia, se **NIEGA** la solicitud de emplazamiento.

Ahora bien, el artículo 317 del C.G.P. indica lo siguiente:

> «El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…)».

Así las cosas, se **REQUIERE** por segunda vez a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, agote las diligencias pertinentes a fin de lograr la notificación del demandado LUIS YORGUIN TOLOZA GELVES de forma electrónica, remitiendo el mensaje de datos que contenga la demanda y sus anexos, la subsanación con sus anexos y el auto admisorio de la demanda, y remita al Despacho la prueba de su entrega, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 094 del 14 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-818 del 2013, M.P. Mauricio González Cuervo

Civil 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31e7f18be23bcecf599574b01a79d87e199196fdc3f3ed3885f5bac91063cda**

Documento generado en 13/12/2022 11:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica